



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 24 - 2015/16

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el C.D. SANTA AMALIA, contra acuerdo del Juez de Competición y Disciplina del Grupo XIV de Tercera División Nacional de fecha 25 de agosto de 2015, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, Grupo XIV, disputado el día 23 de agosto de 2015 entre los clubs CD Santa Amalia y Extremadura UD, en el capítulo de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Iberitos Santa Amalia C.D. “A”: En el minuto 72 el jugador (14) Hernández González, José A. fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”*.

Asimismo, en el apartado 1.C.- Otras incidencias, consta lo siguiente: *“El jugador nº 14 D. Hernández González, José A. una vez expulsado se dirigió a mí en los siguientes términos: “Me cago en tu puta madre”. Este mismo jugador cuando se dirigía a los vestuarios según mi asistente pasó a su lado dando con su hombro en el hombro de mi asistente de forma desafiante”*.

Segundo.- Vista el acta correspondiente al referido encuentro, el Juez de Competición, en resolución de fecha 25 de agosto de 2015, acordó imponer al jugador Sr. Hernández González distintas sanciones de suspensión: un partido, por doble amonestación y consiguiente expulsión (artículo 113 Código Disciplinario); cuatro partidos, por insultar y ofender al árbitro (artículo 94); y dos partidos, por dirigirse al auxiliar de banda una vez expulsado con actitudes de menosprecio y desconsideración (artículo 117 CD).

Tercero.- Contra las sanciones de suspensión impuestas en aplicación de los artículos 94 y 117 CD, se interpone en tiempo y forma recurso por el CD Santa Amalia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Único.- Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, se observa que el recurrente solicita que a la sanción impuesta en base al artículo 94 del Código Disciplinario, al jugador Don José A. Hernández González, le sea aplicada la atenuante de no haber sido sancionado con anterioridad, recogida en el artículo 10.c) del Código Disciplinario de la RFEF , cuestión esta que en el presente caso no puede ser tenida en consideración habida cuenta de que la sanción impuesta lo ha sido en su grado mínimo, por lo que se imposibilita jurídicamente la posibilidad en su caso de poder ser tenida en consideración, ya que esto llevaría al ilícito de modificar la gravedad de la falta sancionada cambiándola de grado.

Por lo que respecta a la sanción impuesta al anteriormente mencionado jugador, en aplicación del artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF, este Comité entiende que la aplicación normativa se ajusta a derecho, por lo que igualmente no es posible la pretensión del recurrente de aplicar el artículo 122 del mismo cuerpo legal, es más, puede considerarse que la aplicación del artículo 117 del CD ha sido aplicada de manera benevolente en su fin por el Juez de Competición y Disciplina de la Federación Extremeña de Fútbol, ya que la acción descrita en el acta arbitral, podría incluso considerarse de mayor gravedad a la que realmente se ha sancionado (véase Art. 96 del CD) . Igualmente no puede tenerse en consideración la argumentación de si el árbitro vio la acción directamente o no, ya que la simple manifestación de sus asistentes tiene y goza la misma presunción de veracidad que se otorga al árbitro principal, máxime cuando este lo hace constar en el acta arbitral y no se acredita de manera clara e indubitada que el mismo adolece de error manifiesto (véase Artículo 27 del C.D.)

Por todo ello y en virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el CD Santa Amalia, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez de Competición y Disciplina de Grupo XIV de Tercera División Nacional de fecha 25 de agosto de 2015.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 10 de septiembre de 2015.

El Presidente,